CARTILLA ELECTORAL

Ó

REQUISITOS Y CONDICIONES

QUE DESEARIAMOS HALLAR

EN LOS ELECTOS

Á

PROCURADORES Á CÓRTES,

Con arreglo al ESTATUTO REAL*, Convocatoria y Real decreto de elecciones que se acompañan para conocimiento de los Electores.*

Por D. José Diez Imbrechts.



MADRID:

Imprenta de D. Tomas Jordan.

Mayo de 1834.

Digitized by Google

Digitized by Google

Acabó el año 33 *del portentoso siglo en que vivimos*, sellando la losa fria del Escorial, el cadaver del quinto nieto de Luis XIV, del último Borbon español por línea primogénita de varon. Fernando, hijo de Carlos, bajó al sepulcro, dejando por sucesora de estos reinos á una Princesa en lactancia, Isabel II de Castilla, con una larga minoría delante de sí, con un consejo de gobierno en auxilio de su madre la Reina regente doña Cristina de Borbon, con una guerra parricida preparada de antemano por una faccion aleve, que á pretesto de legitimidad quiere volver á los tiempos ominosos en que daba la corona á los reyes y la ley á los pueblos.

Aniquilados estos por la larga cadena de desastres que forjó la privanza funesta de un valido, la invasion de un osado conquistador, la division intestina, la desmembracion de la América y la estupidez de ministros absolutos, vuelven hoy sus ojos exánimes á la única senda que conduce al camino de la prosperidad. No hay monarquía que al verse trabajada por los abusos del poder, y estenuada por los vicios inherentes á las instituciones humanas, no busque su salvacion en el apoyo de la voluntad general.

Consecuente á esta máxima conocida, convoca hoy la Reina gobernadora, á nombre de Isabel, su escelsa hija y nuestra Reina, la representacion de estos reinos, segun y como se previene en su real decreto citado.

Digitized by Google

y bien penetradas de la santidad de su mision, de los males que afligen á España y de la crisis en que se halla, las Cortes solo son la única áncora de esperanza en la deshecha borrasca que está corriendo la nave del estado, con cuyo naufragio se perderian para siempre, legitimidad, paz, ventura y derechos sociales.

Como la buena eleccion de los procuradores á Cortes es la basa fundamental de nuestra felicidad futura y de nuestra tranquilidad presente, ninguna solicitud, tarea ni sacrificio para lograrla pueden ser grandes, ni aparecer indiferentes á los ojos de los españoles sensatos; pues que todos estan obligados á cooperar con sus esfuerzos individuales á tan importante obra.

Yo, que no cedo á nadie en voluntad, y rivalizo con todos en interes, me he propuesto indicar las calidades y requisitos que quisiera ver en nuestros procuradores á Cortes, para que llenen el objeto importante de su eleccion, tributando en ello un obsequio á mi buen deseo, y pagando asimismo la obligacion que todo buen hijo tiene contraida con su madre Patria en momentos de crisis y afliccion.

Integridad, inteligencia, independencia.

Estas son las tres indispensables calidades que ha menester poseer en el mas alto grado posible todo el que haya de ser elegido para desempeñar tan elevada como dificil y peligrosa mision.

Integridad.

Esta virtud es la primera y mas esencial que debe asistir á todo diputado...

Digitized by Google

ben buscar sobre todas las demas los electores, y de que no pueden prescindir sin aventurar la eleccion y comprometer los destinos de la patria.

No hay ciencia, no hay política, conocimientos ni servicios que llenen el vacío de la moralidad. Cuando las acciones públicas de los hombres se examinan en este siglo escudriñador, *á los rayos de la impalpable luz*, cuyos rayos se cuentan y se distinguen ya hasta por sus colores, un hombre público sin moral ni antecedentes puros, sin principios virtuosos de integridad, de patria y de consecuencia, es un lunar, un borron que tizna, mancha y deslustra la época, las personas y la sociedad que le admite y le distingue. Es un estorbo positivo á la marcha recta y firme de la adminiscion: por mas benéfica é ilustrada que esta sea, con poca fuerza puede impulsarla un agente mal reputado, por mas solícito, infatigable é inteligente que quiera aparecer.

Al contrario, el hombre de integridad marcha directamente al término de la justicia y de la conveniencia pública, mucho mas cuando no camina solo, sino acompañado de funcionarios sabios, íntegros é independientes, como los que deben componer el Congreso nacional.

Este punto es el mas esencial de la eleccion, y por eso le pongo el primero de todos. La integridad no solo ha de ser moral, sino política; el que no tiene principios fijos y determinados, el que prefiere la licencia á la libertad, ó que considera á esta como fin, en vez de apreciarla como medio para obtener la felicidad ordenada, la constante y la permitida; aquella libertad, que no consiste en oprimir, sino en proteger, y que cesa donde comienza el daño ageno; el que ha abrazado estremos peligrosos ó de pasiones exaltadas; el que mi-

ra á la España como patrimonio de una corporacion, ó de algunas familias privilegiadas, ó el que peor que estos ha adoptado principios incompatibles entre sí; siguiendo ya en pos de uno y ya de otro al grado de sus intereses materiales y privados, y no al de su convencimiento intelectual: de ese poco hay que esperar: huyan los electores de la tentacion de elegir á estos camaleones políticos, porque el que no tiene opinion propia y evidente, sino oscilante y acomodaticia á épocas y circunstancias, mal puede representar la del pais, siempre una, siempre justa y siempre digna sin mancilla y sin ambajes.

La honradez, la nobleza de caracter, la firmeza de principios, el amor á la justicia, el deseo del bien público; estas son prendas que pueden hallarse en opiniones distintas, en equivocacion de concepto, en escasa prevision de resultados; pero ser auxiliar del estrangero en 1808, realista puro en 1814, constitucional en el de 20, absolutista el de 24 y legitimista en 33, son anomalías harto comunes, y que prueban mas flexibilidad de caracter que integridad y consecuencia de principios. Aquellos que han aspirado mas á los intereses mundanos de su profesion, que á la santidad de su ministerio; que han sustituido la predicacion de la discordia y del esterminio á los acentos de paz y de mansedumbre del Evangelio, apartadlos de vosotros, electores, porque carecen de toda *integridad*, cuanto mas obligados estan á practicarla y enseñarla.

El amor y la consecuencia á la patria, ante todo, esta es la integridad política mas recomendable; calidad esencialísima que debe adornar á un representante de esta patria, y cuya integridad puede hallarse en cualquiera que haya seguido, *honradamente*, una sola opinion, cualquiera que esta sea;

Digitized by Google

pero no en los que han seguido la dominante. No dudo que toda persona sensata entenderá y aprobará la clase de integridad moral y política, que mas se recomienda para el acierto de la eleccion.

Inteligencia.

Esta es la segunda calidad esencial de un diputado. Por inteligencia no debe entenderse para este caso, ni en mi opinion, una generalidad y profundidad de conocimientos científicos, porque esta universalidad debe convenir á todo el Congreso en general, pero no á un individuo en particular, sino conocimientos generales, aunque muy profundos y peculiares á la carrera ó profesion individual á que corresponde. Ademas razon clara, natural y no viciada por preocupaciones de clase, de partido ni de corporacion, adicto por convencimiento á mirar el interes individual como una consecuencia del bien público, y no de una proteccion especial á ciertas y determinadas fracciones de la sociedad; porque así todos, poseyendo esta *inteligencia* profesional, juicio recto y entendimiento claro, como debe presumirse que de todas las profesiones han de concurrir al Congreso, en él se hallarán todos los conocimientos generales, que son la reunion de dotes particulares de cada procurador, que en lo tocante á su profesion discurrirá oportuna y sazonadamente para ilustrar y persuadir el ánimo recto y sólido del Congreso. La suma y combinacion de estos dotes y conocimientos, pasando por el tamiz de las deliberaciones, la analisis de las comisiones, el criterio de los informes y la exactitud de los documentos, son los que constituyen la probabilidad moral del acierto en las votaciones del Congreso, confirmadas en la nueva deliberacion de

la segunda cámara legislativa por los talentos mas maduros de sus vocales; y últimamente, por la meditada sancion de la corona antes de ser elevada la resolucion al augusto caracter de ley.

Asi que la inteligencia principal que debe poseer el elegido es la de su profesion, y en esta inteligencia práctica y profunda no debe haber duda, si han de desempeñarse bien unas funciones de tan elevada importancia, sobre que estriban consecuencias de una consideracion tan estensa; porque, por ejemplo (pues nada demuestra mejor la doctrina que el ejemplo), si es hacendado agricultor, y no conoce perfectamente los obstáculos que estorban y los tributos que pesan sobre la agricultura, mal puede indicar los medios de removerlos ó disminuirlos, fundando las razones, esclareciendo los hechos y persuadiendo los resultados; y si ademas de esto no tiene buen sentido y comprension despejada, mal podrá penetrarse de la solidez de los argumentos agenos para apoyar con su voto al marino que promueva reglamentos creadores y protectores de la navegacion y de la pesca, ó cuando el rentista hable de la armonía necesaria entre el ejército y las rentas y con la política bien entendida; ó el comerciante promueva la igual libertad en el ejercicio de toda industria, ora sea considerada como ciencia ó como profesion mecánica, etc. etc.

Tambien quiero hablar aqui de la preferencia que debe darse á la inteligencia que se funda en el conocimiento de los hechos y de los datos positivos, sobre la de los sabios de gabinete y de libros, que no estan familiarizados sino con las abstracciones de la teoría y carecen de la práctica, porque nunca debe repetirse bastantemente esta máxima, »que no hay que temer que se deduzcan consecuencias falsas de raciocinios que se fundan en he-

chos y en datos conocidos. Los errores que nacen de la falta de conocimiento de los hechos, son mucho mas numerosos y permanentes que los que pueden dimanar de un raciocinio vicioso sobre datos exactos." (1).

Creo que sin necesidad de ser mas prolijo, las personas sensatas entenderán y aprobarán la clase de inteligencia mas esencial y recomendable, como calidad y requisito de los procuradores á Cortes.

Independencia.

Esta es la tercera calidad, y sin embargo bastante esencial, aunque venga despues de la *integridad* y *la inteligencia*. ¿Pero de qué sirven estas dotes sin independencia? Este es el requisito mas recomendable que debe adornar al que sin odio y sin amor represente dignamente á su provincia. La ciencia es menos rara de lo que comunmente se cree en este siglo, mas desmoralizado que ignorante; pero la consecuencia de principios y la independencia de caracter, apoyada en la de posicion social, son por desgracia demasiado raras. ¡Abundan tanto los hombres que se venden sin ser al dinero material! Pero de esta dependencia no hablaremos con especialidad por ser demasiado comun, y por lo tanto muy dificil de evitar, aunque los electores ya procurarán huir en lo posible de semejante escollo.

La dependencia principal y mas visible es la de vivir esclusivamente de sueldo, pension ó decoracion del gobierno. El diputado para ser bueno, esencialmente bueno, es preciso no solo que nada

(1) Babbage, Economía de máquinas y manufacturas.

Digitized by Google

tema ni espere del gobierno; pero que ni pueda temer ni esperar, que se escluya cuanto sea posible de la tentacion inminente de poder aspirar á favor ni distincion alguna: este seria el complemento y perfeccion de la institucion; pero ya que esto no sea enteramente asequible, donde la propiedad se halla tan mal repartida como entre nosotros, y las luces tan poco difundidas, al menos no deben ser elegidos los que directamente viven de merced ó salario de la corona. Una ley de las Cortes de Madrid de 1573 prohibe á los empleados sentarse en el Congreso nacional.

Sabia y políticamente á la verdad, el Estatuto Real ha limitado la eleccion á solo los propietarios de cierta renta, cosa justa y natural, porque si en cualquier suscricion ó cofradía no tiene voto el que no tiene en ella participacion, seria cosa muy agena de buen sentido que representase al pais el que no tiene un interes muy directo y visible en su mejor régimen; pero á los electores toca discernir las clases y personas mas independientes, de integridad é inteligencia, mas aptas y dignas de que les sea confiado el desempeño de este grave y delicado encargo; desempeño de que dependen tan inmediatamente la seguridad, felicidad y gloria de la patria.

Ni tampoco se crea que solo son propietarios los del terruño. Los que poseen una profesion util, literaria, económica, militar, civil, facultativa, industrial ó mercantil, todos estos son dueños de un capital representado por su ciencia y esperiencia, que dándoles honor y subsistencia, tienen un interes directo en conservar y promover la felicidad social, de que resulta la suya personal, y es punto incuestionable ya, que el título de profesor de una Universidad es una propiedad tan respetable como la

del que posee cuatro yuntas de bueyes ó una imprenta.

Habiéndome propuesto trasmitir á mis conciudadanos mis ideas, sin otra mision para ello que la de un buen deseo, indicaré las clases principales sobre que debe recaer la eleccion, á mi parecer, suponiendo en los elegidos las calidades individuales que se requieren y que prescribe el Estatuto Real.

1.ª Los hacendados que cultiven ó dirijan por sí la labor de sus tierras, prefiriendo las altas clases por suponerse en ellas mayor discernimiento, interes y patriotismo.

2.ª Los propietarios de fincas libres de cualquier naturaleza, prefiriendo los mas instruidos.

3.ª Los fabricantes en grande que dirijan por sí sus establecimientos industriales.

4.ª Los comerciantes, prefiriendo aquellos cuyos objetos de comercio sean mas evidentes y su caudal mas visible, como navíos, almacenes y artefactos etc.

5.ª Los profesores de leyes, artes y ciencias elevadas que hayan dado pruebas de estudio, de moderacion y de patriotismo desinteresado.

6.ª Los eclesiásticos, usando en ello de la mayor circunspeccion, y que merezcan esta confianza por efecto de su visible buen ejemplo, y por estar escentos del espíritu ultramontano.

7.ª Los empleados en rentas, prefiriendo á los jubilados como mas prácticos é independientes.

8.ª Los del ejército y armada, prefiriendo los mas facultativos é ilustrados.

Conviene asimismo á mi modo de entender que la eleccion recaiga sobre aquellos candidatos que aspiran voluntariamente á obtener este encargo, gloriándose de la notoriedad de sus principios, de

sus antecedentes y de su aptitud; y que espontáneamente y á sabiendas se comprometan á seguir tal ó cual línea de conducta, porque esta voluntad no solo pone de manifiesto los medios respectivos de cada individuo, sus antecedentes y propósitos sobre que puedan confiar los electores, sino que comprometiendo á los elegidos de esta manera, se aventura mucho menos el acierto de la eleccion, que cuando tiene que recaer esta mas indeterminadamente sobre el mérito de personas, que sea por su oscuridad ó por su poca voluntad de servir al pais en tal destino, no se alistan desde luego para esta clase de servicio, ya sea por una falsa modestia ó por nimia delicadeza; pues nadie está mejor en el caso de tomar la iniciativa para dar idea de su disposicion que el propio individuo que la siente y conoce sus medios, sus antecedentes, y sobre todo, su decision y capacidad para tan árduo desempeño.

¿Por qué ha de ser una mala vergüenza el solicitar francamente la dignidad de representante del pais, y no ha de serlo el pretender una llave de gentil-hombre, una administracion de lotería, ó una cinta de caballero sin mérito ni virtud para ello?

¿Por qué han de buscar los electores á oscuras, ó con la linterna de Diógenes en la mano lo que pueden buscar con la luz del medio dia? Pero supongamos que á fuerza de afanes y fatigas encuentren aquello que buscan: ¿qué habrán adelantado si los elegidos no van gustosos y dispuestos al desempeño de unos deberes tan árduos, cuyo logro depende en gran parte de la decidida voluntad de llenarlos? Nada: porque este es un destino á que no deben ir forzados los elegidos. Luego está mejor entendido en los paises en que abiertamente se decla-

ran candidatos los aspirantes á representar su pais, y es una mala vergüenza, repito, el tenerla todo aquel que en su leal saber y entender comprenda que puede aspirar á llenar cumplidamente este honroso y delicado encargo.

Nada hay sino una acertada eleccion de procuradores á Cortes que pueda restablecer en nuestra patria la tranquilidad y el orden, la abundancia y el crédito, consolidando los derechos legítimos del trono y de los pueblos, afianzando su libertad y promoviendo los intereses de todas sus clases para elevar la grandeza y magestad de la nacion al alto grado que merece, y que espera de la representacion nacional.

Digitized by Google

ESTATUTO REAL.

TITULO I.

De la convocacion de las Cortes generales del Reino.

Artículo 1.º

Con arreglo á lo que previenen la ley 5.ª, título 15.º, Partida 2.ª, y las leyes 1.ª y 2.ª, título 7.º, libro 6.º de la Nueva Recopilacion, S. M. la Reina Gobernadora, en nombre de su escelsa Hija doña Isabel II, ha resuelto convocar las Cortes generales del reino.

Artículo 2.º

Las Cortes generales se compondrán de dos estamentos: el de próceres del reino, y el de procuradores del reino.

TITULO II.

Del estamento de próceres del Reino.

Artículo 3.º

El estamento de próceres del reino se compondrá:

1.º De muy reverendos arzobispos y reverendos obispos.

2.º De grandes de España.

3.º De títulos de Castilla.

4.º De un número indeterminado de españoles, elevados en dignidad é ilustres por sus servicios en las varias carreras, y que sean ó hayan sido secretarios del despacho, procuradores del reino, con-

Digitized by Google

sejeros de estado, embajadores ó ministros plenipotenciarios, generales de mar ó de tierra, ó ministros de los tribunales supremos.

5.º De los propietarios territoriales ó dueños de fábricas, manufacturas ó establecimientos mercantiles, que reunan á su mérito personal y á sus circunstancias relevantes el poseer una renta anual de sesenta mil reales, y el haber sido anteriormente procuradores del reino.

6.º De los que en la enseñanza pública, ó cultivando las ciencias ó las letras, hayan adquirido gran renombre y celebridad, con tal que disfruten una renta anual de sesenta mil reales, ya provenga de bienes propios, ya de sueldo cobrado del erario.

Artículo 4.º

Bastará ser arzobispo ú obispo electo ó auxiliar para poder ser elegido, en clase de tal, y tomar asiento en el estamento de próceres del reino.

Artículo 5.º

Todos los grandes de España son miembros natos del estamento de próceres del reino; y tomarán asiento en él, con tal que reunan las condiciones siguientes:

1.ª Tener veinte y cinco años cumplidos.

2.ª Estar en posesion de la grandeza y tenerla por derecho propio.

3.ª Acreditar que disfrutan una renta anual de doscientos mil reales.

4.ª No tener sujetos los bienes á ningun género de intervencion.

5.ª No hallarse procesados criminalmente.

6.ª No ser súbditos de otra potencia.

Digitized by Google

Artículo 6.º

La dignidad de procer del reino es hereditaria en los grandes de España.

Artículo 7.º

El Rey elige y nombra los demas próceres del reino, cuya dignidad es vitalicia.

Artículo 8.º

Los títulos de Castilla que fueren nombrados próceres del reino deberán justificar que reunen las condiciones siguientes:

1.ª Ser mayores de veinte y cinco años.

2.ª Estar en posesion del título de Castilla, y tenerlo por derecho propio.

3.ª Disfrutar una renta anual de ochenta mil reales.

4.ª No tener sujetos los bienes á ningun género de intervencion.

5.ª No hallarse procesados criminalmente.

6.ª No ser súbditos de otra potencia.

Artículo 9.º

El número de próceres del reino es ilimitado.

Artículo 10.

La dignidad de procer del reino se pierde únicamente por incapacidad legal, en virtud de sentencia por la que se haya impuesto pena infamatoria.

Digitized by Google

Artículo 11.

El reglamento determinará todo lo concerniente al régimen interior, y al modo de deliberar del estamento de próceres del reino.

Artículo 12.

El Rey elegirá de entre los próceres del reino, cada vez que se congreguen las cortes, á los que hayan de ejercer durante aquella reunion los cargos de presidente y vice-presidente de dicho estamento.

TITULO III.

Del estamento de procuradores del Reino.

Artículo 13.

El estamento de procuradores del reino se compondrá de las personas que se nombren con arreglo á la ley de elecciones.

Artículo 14.

Para ser procurador del reino se requiere:

1.° Ser natural de estos reinos ó hijo de padres españoles.

2.° Tener treinta años cumplidos.

3.° Estar en posesion de una renta propia anual de doce mil reales.

4.° Haber nacido en la provincia que le nombre, ó haber residido en ella durante los dos últimos años, ó poseer en ella algun predio rústico ó urbano, ó capital de censo que redituen la mitad de la renta necesaria para ser procurador del reino.

En el caso de que un mismo individuo haya sido elegido procurador á cortes por mas de una

Digitized by Google

provincia, tendrá el derecho de optar entre las que le hubieren nombrado.

Artículo 15.

No podrán ser procuradores del reino:

1.° Los que se hallen procesados criminalmente.

2.° Los que hayan sido condenados por un tribunal á pena infamatoria.

3.° Los que tengan alguna incapacidad física, notoria y de naturaleza perpetua.

4.° Los negociantes que esten declarados en quiebra, ó que hayan suspendido sus pagos.

5.° Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes.

6.° Los deudores á los fondos públicos, en calidad de segundos contribuyentes.

Artículo 16.

Los procuradores del reino obrarán con sujecion á los poderes que se les hayan espedido al tiempo de su nombramiento, en los términos que prefije la real convocatoria.

Artículo 17.

La duracion de los poderes de los procuradores del reino será de tres años, á menos que antes de este plazo haya el Rey disuelto las cortes.

Artículo 18.

Cuando se proceda á nuevas elecciones, bien sea por haber caducado los poderes, bien porque el Rey haya disuelto las cortes, los que hayan sido últimamente procuradores del reino podrán ser reelegidos, con tal que continúen teniendo las condiciones que para ello requieran las leyes.

Digitized by Google

TITULO IV.

De la reunion del estamento de procuradores del Reino.

Artículo 19.

Los procuradores del reino se reunirán en el pueblo designado por la real convocatoria para celebrarse las cortes.

Artículo 20.

El reglamento de las cortes determinará la forma y reglas que hayan de observarse para la presentacion y examen de los poderes.

Artículo 21.

Luego que esten aprobados los poderes de los procuradores del reino, procederán á elegir cinco de entre ellos mismos, para que el Rey designe los dos que han de ejercer los cargos de presidente y vice-presidente.

Artículo 22.

El presidente y vice-presidente del estamento de procuradores del reino cesarán en sus funciones cuando el Rey suspenda ó disuelva las cortes.

Artículo 23.

El reglamento prefijará todo lo concerniente al régimen interior y al modo de deliberar del estamento de procuradores del reino.

Digitized by Google

TITULO V.

Disposiciones generales.

Artículo 24.

Al Rey toca esclusivamente convocar, suspender y disolver las cortes.

Artículo 25.

Las cortes se reunirán en virtud de real convocatoria, en el pueblo y en el dia que aquella señalare.

Artículo 26.

El Rey abrirá y cerrará las cortes, bien en persona, ó bien autorizando para ello á los secretarios del despacho, por un decreto especial refrendado por el presidente del consejo de ministros.

Artículo 27.

Con arreglo á la ley 5.ª, título 15.º, Partida 2.ª, se convocarán cortes generales despues de la muerte del Rey, para que jure su sucesor la observancia de las leyes, y reciba de las cortes el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Artículo 28.

Igualmente se convocarán las cortes generales del reino, en virtud de la citada ley, cuando el Príncipe ó Princesa que haya heredado la corona sea menor de edad.

Artículo 29.

En el caso espresado en el artículo precedente, los guardadores del Rey niño jurarán en las cortes velar lealmente en custodia del Príncipe, y no vio-

lar las leyes del estado; recibiendo de los próceres y de los procuradores del reino el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Artículo 30.

Con arreglo á la ley 2.ª, título 7.°, libro 6.° de la Nueva Recopilacion, se convocarán las cortes del reino cuando ocurra algun negocio árduo, cuya gravedad, á juicio del Rey, exija consultarlas.

Artículo 31.

Las cortes no podrán deliberar sobre ningun asunto que no se haya sometido espresamente á su exámen en virtud de un decreto real.

Artículo 32.

Queda sin embargo espedito el derecho que siempre han ejercido las cortes de elevar peticiones al Rey, haciéndolo del modo y forma que se prefijará en el reglamento.

Artículo 33.

Para la formacion de las leyes se requiere la aprobacion de uno y otro estamento y la sancion del Rey.

Artículo 34.

Con arreglo á la ley 1.ª, título 7.°, libro 6.° de la Nueva Recopilacion, no se exigirán tributos ni contribuciones de ninguna clase, sin que á propuesta del Rey los hayan votado las cortes.

Artículo 35.

Las contribuciones no podrán imponerse, cuan-

Google

do mas, sino por término de dos años; antes de cuyo plazo deberán votarse de nuevo por las cortes.

Artículo 36.

Antes de votar las cortes las contribuciones que hayan de imponerse, se les presentará por los respectivos secretarios del despacho una esposicion, en que se manifieste el estado que tengan los varios rámos de la administracion pública; debiendo despues el ministro de Hacienda presentar á las cortes el presupuesto de gastos y de los medios de satisfacerlos.

Artículo 37.

El Rey suspenderá las cortes en virtud de un decreto refrendado por el presidente del consejo de ministros; y en cuanto se lea aquel, se separarán uno y otro estamento, sin poder volver á reunirse ni tomar ninguna deliberacion ni acuerdo.

Artículo 38.

En el caso que el Rey suspendiere las cortes, no volverán estas á reunirse sino en virtud de una nueva convocatoria.

Artículo 39.

El dia que esta señalare para volver á reunirse las cortes, concurrirán á ellas los mismos procuradores del reino, á menos que ya se haya cumplido el término de los tres años, que deben durar sus poderes.

Artículo 40.

Cuando el Rey disuelva las cortes, habrá de hacerlo en persona ó por medio de un decreto refrendado por el presidente del consejo de ministros.

Digitized by Google

Artículo 41.

En uno y otro caso se separarán inmediatamente ambos estamentos.

Artículo 42.

Anunciada de orden del Rey la disolucion de las cortes, el estamento de próceres del reino no podrá volver á reunirse ni tomar resolucion ni acuerdo, hasta que en virtud de nueva convocatoria vuelvan á juntarse las cortes.

Artículo 43.

Cuando de orden del Rey se disuelvan las cortes, quedan anulados en el mismo acto los poderes de los procuradores del reino.

Todo lo que hicieren ó determinaren despues es nulo de derecho.

Artículo 44.

Si hubiesen sido disueltas las cortes, habrán de reunirse antes del término de un año.

Artículo 45.

Siempre que se convoquen cortes se convocará á un mismo tiempo á uno y otro estamento.

Artículo 46.

No podrá estar reunido un estamento sin que lo esté igualmente el otro.

Artículo 47.

Cada estamento celebrará sus sesiones en recinto separado.

Artículo 48.

Las sesiones de uno y otro estamento serán pú-

Digitized by Google

blicas, escepto en los casos que señalare el reglamento.

Artículo 49.

Asi los próceres como los procuradores del reino serán inviolables por las opiniones y votos que dieren en desempeño de su encargo.

Artículo 50.

El reglamento de las cortes determinará las relaciones de uno y otro estamento, ya recíprocamente entre sí, ya respecto del gobierno.

Francisco Martinez de la Rosa. = Nicolás Maria Garelly. = Antonio Remon Zarco del Valle. = José Vazquez Figueroa. = José de Imaz. = Javier de Burgos.

REAL DECRETO.

Deseando restablecer en su fuerza y vigor las leyes fundamentales de la monarquía; con el fin de que se lleve á cumplido efecto lo que sabiamente previenen para el caso en que ascienda al trono un Monarca menor de edad, y ansiosa de labrar sobre un cimiento sólido y permanente la prosperidad y gloria de esta nacion magnánima, he venido en mandar, en nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, y despues de haber oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, que se guarde, cumpla y observe, promulgándose con la solemnidad debida, el precedente Estatuto Real para la convocacion de las Cortes generales del reino. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 10 de abril de 1834. = A Don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente del Consejo de Ministros.

Digitized by Google

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales; Islas y Tierra-firme del mar Océano, Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Aspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina, etc. etc. Y en su real nombre Doña María Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi escelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren; sabed: Que para dar cumplimiento á lo que previenen las leyes fundamentales de la monarquía, y especialmente la ley 5.ª, título 15, Partida 2.ª, y las leyes 1.ª y 2.ª, título 7.º, lib. 6.º de la Nueva Recopilacion; con arreglo á las bases establecidas en el Estatuto Real, mandado guardar, observar y cumplir por mi Real decreto de 10 de abril del presente año; y despues de haber oido el dictámen del Consejo de Gobierno, y del de Ministros, he resuelto convocar, como por la presente convoco, las Córtes Generales del Reino, que deberán congregarse en la heróica villa de Madrid el dia 24 del próximo mes de julio, en que se celebrará la apertura solemne, para que se ocupen en los graves negocios que propondré á su deliberacion, confiando en su lealtad y celo.

Por tanto, mando y ordeno que para dicho dia se hallen reunidos en la capital de estos reinos, asi los Próceres, á quienes de derecho corresponda en virtud del artículo 5.º del Estatuto Real, como los demas á quienes haya tenido á bien conferir dicha dignidad con arreglo al artículo 7.º del mencionado Estatuto; debiendo concurrir igualmente los Procu-

radores elegidos por las ciudades y villas, segun el tenor del Real decreto de esta fecha, que determina el modo y forma con que se han de verificar dichas elecciones, y ateniéndose á los poderes que al efecto hayan recibido. Es, pues, mi voluntad, en nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, que se promulgue esta mi Real Convocatoria con la solemnidad debida, á fin de anunciar á estos reinos *la nueva era de prosperidad y de gloria que deben prometerse del restablecimiento de una institucion tan importante para el buen régimen de la monarquía.* Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=YO LA REINA GOBERNADORA.=En Aranjuez á 20 de mayo de 1834.= A D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente de mi Consejo de Ministros.

REAL DECRETO

Para la eleccion de Procuradores á las Córtes generales del reino.

Deseando que se verifique sin demora la reunion de las Córtes generales del reino, con arreglo á lo que previenen la ley 5.ª, título 15, partida 2.ª, y las leyes 1.ª y 2.ª, título 7.º, libro 6.º de la Nueva Recopilacion; siendo mi intencion y propósito que al restablecerse la saludable institucion de las Córtes, escudo á un tiempo de las prerogativas del trono y de los derechos de los súbditos, se realice la eleccion de los procuradores del reino de un modo facil y espedito, que desviándose lo menos posible de la antigua práctica, descanse sobre una base mas estensa y mas justa: He venido en mandar, en nombre de mi muy amada Hija Doña Isabel II, y despues de oido el dictámen de mi consejo de Gobierno y del de Ministros, que por esta vez se proceda á dicha eleccion en la forma siguiente:

Digitized by Google

TITULO I.

De las juntas electorales de partido.

Artículo 1.º En el dia 20 del próximo mes de junio se reunirá una junta electoral en cada pueblo cabeza de partido.

Art. 2.º Se entenderán por pueblos cabezas de partido, para las próximas elecciones, los que estan designados como tales en la division judicial.

Art. 3.º Dicha junta electoral se compondrá:

1.º De todos los individuos de que á la sazon conste el ayuntamiento del pueblo cabeza de partido, inclusos los síndicos y diputados.

2.º De un número de mayores contribuyentes del pueblo cabeza de partido, igual al de los individuos del ayuntamiento.

La designacion de los mayores contribuyentes se hará por el mismo método que se ha hecho para la renovacion de concejales, con arreglo á los decretos de 2 de febrero y 10 de noviembre de 1833.

Art. 4.º Tres dias á lo menos, antes de celebrarse la junta electoral de partido, se fijará en la puerta de las casas consistoriales una lista firmada por el presidente y secretario del ayuntamiento, en que esten inscriptos los nombres de los mayores contribuyentes, que en calidad de tales hayan de concurrir á la próxima junta electoral.

Art. 5.º El dia en que esta se celebre se reunirán en la sala destinada al efecto los individuos del ayuntamiento y los mayores contribuyentes nombrados; haciendo de presidente de la junta el que lo sea del ayuntamiento.

Art. 6.º Leida por dicho presidente la Real Convocatoria, se procederá á nombrar los electores

Digitized by Google

que han de concurrir por aquel partido á la junta electoral de provincia.

Art. 7.º Cada partido, cualquiera que sea su poblacion, deberá nombrar dos electores.

Art. 8.º Ademas de estos dos electores, cuando el pueblo cabeza de partido tenga treinta mil almas, nombrará otro; y sucesivamente un elector por cada veinte mil habitantes mas que tuviere.

Art. 9.º El nombramiento de los electores de partido, que han de concurrir á la junta electoral de la respectiva provincia, se hará por escrutinio secreto, y á pluralidad absoluta de votos: en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 10. Podrán ser nombrados electores:

1.º Los individuos del ayuntamiento del pueblo cabeza de partido, inclusos los síndicos y diputados.

2.º Los mayores contribuyentes que hayan concurrido á la eleccion.

3.º El que reuna las condiciones siguientes:

1.ª Ser natural de estos reinos ó hijo de padres españoles.

2.ª Tener veinte y cinco años cumplidos.

3.ª Llevar mas de un año de residencia en alguno de los pueblos de aquella provincia.

4.ª Acreditar que es propietario de predios rústicos ó urbanos que le reditúan 60 reales de renta anual; ó colono que paga igual cantidad por precio del arrendamiento, ó propietario que cultiva sus tierras, justificando que estas le producen la mitad de aquella renta anual.

Si un propietario poseyese predios rústicos ó urbanos en diferentes pueblos ó provincias, se sumarán las rentas de todos ellos para determinar si tiene derecho á ser elector.

Lo mismo se hará en el caso de que un colono tenga en arrendamiento varias fincas.

Digitized by Google

Y lo mismo cuando una misma persona reuna la calidad de propietario de una finca ó fincas, y de colono de otra ú otras.

5.ª Tambien podrá ser elector el comerciante que pague 400 reales de contribucion por subsidio de comercio en Madrid, Barcelona, Sevilla ó Cádiz; 300 en las demas capitales de provincia, ó en los puertos habilitados para el comercio estrangero; y 200 en cualquiera otro de los pueblos de la monarquía.

6.ª Tambien podrá ser elector el fabricante que acredite que paga 6∂ reales por el arrendamiento de su fábrica; ó que siendo propia, y haciéndola valer por sí mismo, justifique que le produciría 3∂ reales de renta anual si la tuviese arrendada.

Por esta vez, el que haya de ser elector justificará que posee la renta competente, por los mismos medios que determina este real decreto, para que los procuradores á Córtes acrediten la que de ellos se exige.

7.ª Podrá igualmente ser elector el empleado de nombramiento real, en cualquier pueblo del partido, con tal que disfrute 6∂ reales de sueldo anual.

8.ª Podrán por último ser electores:

1.º Los abogados con estudio abierto, incorporados en cualquiera de los colegios del reino.

2.º Los relatores y escribanos de cámara.

3.º Los catedráticos y profesores de ciencias con nombramiento real.

4.º Los directores, censores, y secretarios de las sociedades económicas de amigos del pais.

5.º Los directores, censores y secretarios de las academias reales.

6.º Los vocales de las reales academias de medicina y cirugía.

Art. 11. No podrán ser electores:

Digitized by Google

1.º Los que se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que hayan sido condenados por un tribunal á pena infamatoria.

3.º Los que tengan alguna incapacidad física, notoria y de naturaleza perpetua.

4.º Los negociantes que esten declarados en quiebra ó que hayan suspendido sus pagos.

5.º Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes.

6.º Los deudores á los fondos públicos, en calidad de segundos contribuyentes.

Art. 12. El acto de la eleccion no se suspenderá por ningun motivo ni pretesto.

Las dudas que se susciten las decidirá la misma Junta, á pluralidad absoluta de votos; dejando á salvo el derecho de los que se sientan agraviados para acudir en queja á la junta electoral de la provincia respectiva.

Art. 13. Si por cualquiera causa no pudiere verificarse la eleccion en los partidos ó en la capital de una provincia el dia prefijado por este real decreto, se celebrará en el mas inmediato que sea posible, señalándolo con la conveniente antelacion el gobernador civil ó el que haga sus veces.

Art. 14. Verificado el nombramiento de los electores, se estenderá un acta, que firmarán el presidente y el secretario con el regidor mas antiguo y el primer inscripto de los mayores contribuyentes.

Art. 15. Con arreglo á dicha acta, se estenderá la certificacion correspondiente, que se entregará á cada uno de los electores nombrados por el partido.

Art. 16. Esta certificacion deberá ir firmada por las mismas personas que hayan firmado el acta.

Digitized by Google

TITULO II.

De las juntas electorales de provincia.

Art. 17. Cada uno de los electores nombrados por los respectivos partidos se presentará en la capital de la provincia el dia señalado para la eleccion de los procuradores á Córtes.

Art. 18. La eleccion de los procuradores á Córtes se verificará esta vez el dia 30 del próximo mes de junio.

Art. 19. Antes de celebrarse la eleccion de procuradores á Córtes, se presentarán los electores nombrados por los diferentes partidos al gobernador civil de la respectiva provincia, para que anote sus nombres, especificando el partido que los haya nombrado.

Art. 20. El dia en que deba verificarse la eleccion de procuradores á Córtes, se reunirán todos los electores en el sitio designado para celebrarse aquel solemne acto.

Art. 21. El gobernador civil de la provincia, ó el que hiciere sus veces, presidirá la junta electoral; limitando su intervencion á hacer que se observen las leyes, y á mantener el orden y la libertad de los sufragios.

Art. 22. A la hora señalada de antemano empezará el presidente de la junta electoral por leer en alta voz la Real convocatoria, y en seguida la lista de los electores de partido que se hayan presentado.

Art. 23. Luego que se hallen reunidos la mitad mas uno de los electores que correspondan á la provincia, segun el número de partidos de que conste, declarará el presidente que la junta electoral está legalmente constituida.

Digitized by Google

Art. 24. Procederán en seguida los mismos electores á nombrar en votacion pública, y á pluralidad absoluta de votos, uno de entre ellos mismos que haga las veces de secretario, y dos escrutadores. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 25. El secretario asi nombrado leerá la lista de los electores, los cuales presentarán al presidente de la junta, á medida que fueren llamados, la certificacion que acredite su nombramiento, asi como el documento ó documentos que justifiquen su aptitud legal para ser electores.

Art. 26. Si se suscitare alguna duda acerca de los documentos que presente un elector, ó de su aptitud para serlo, se resolverá acto contínuo por los electores, á pluralidad absoluta de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 27. No se interrumpirá ni suspenderá el acto por ningun motivo ni pretesto; y los que se sientan agraviados por alguna resolucion que haya tomado la Junta electoral, podrán elevar su reclamacion á las próximas Córtes, cuando se verifique la presentacion y exámen de los poderes.

Art. 28. Cuando hayan presentado la certificacion y documentos correspondientes todos los electores, y se hubieren resuelto las dudas que puedan haberse suscitado, leerá el secretario la lista de los vocales que van á proceder á la eleccion de procuradores á Córtes por aquella provincia; y terminada que sea esta lectura, no se admitirá á votar á ningun elector que de nuevo se presentare.

Art. 29. Cerrada ya la lista de los electores, y colocados todos en pie, leerá el presidente de la junta la siguiente fórmula de juramento, teniendo en su mano el libro de los Evangelios: "¿Jurais á Dios y á estos santos Evangelios haberos fiel y lealmente en el grave encargo que se os ha confiado, votando

para procuradores á Córtes á los que reputeis mas aptos para sostener los derechos y el esplendor del trono y para promover el bien y prosperidad del Estado?"

Cada uno de los electores se acercará en seguida á la mesa en que se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario; y colocando la mano derecha sobre el libro de los Evangelios, contestará en voz alta: "Sí juro."

Concluido el juramento de los electores, dirá el presidente: "Si asi lo hiciereis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande."

Art. 30. Terminado el acto del juramento se procederá á la votacion; la cual se verificará en la forma siguiente:

Empezarán á votar los dos escrutadores y el secretario; y segun vaya este llamando despues á los electores (por el mismo orden con que estuvieron inscriptos en la lista), se acercará el elector y depositará en la urna ó caja cerrada, destinada al efecto, una cédula que exprese el nombre de la persona que elige para procurador á Córtes.

Art. 31. Para cada procurador á Córtes de los que correspondan á una provincia, se hará votacion separada.

Art. 32. Luego que todos los electores presentes hayan depositado en la urna sus respectivas cédulas, los escrutadores y el secretario harán, bajo la inspeccion del presidente, la regulacion de los votos; entendiéndose elegido procurador á Córtes el que haya reunido mayor número de ellos, con tal que tenga cuando menos la mitad mas uno, computando el número de electores que hayan concurrido á la votacion.

Art. 33. En caso de que ninguno haya reunido la mitad mas uno de los votos, se procederá á se-

Google

gunda votacion; pero en este caso los electores no podrán optar sino entre los dos que hayan obtenido anteriormente mayor número de votos.

En cualquier caso en que resulte empate entre dos ó mas elegidos, decidirá la suerte.

Art. 34. El número de procuradores á Córtes que debe nombrar cada provincia, será correspondiente á su poblacion; siendo esta vez el que denota el adjunto estado.

Art. 35. Para ser elegido procurador á Córtes se necesita reunir las condiciones que requiere el art. 14 tít. III del Estatuto Real, á saber:

1.º Ser natural de estos reinos ó hijo de padres españoles.

2.º Tener treinta años cumplidos.

3.º Estar en posesion de una renta propia anual de doce mil reales.

4.º Haber nacido en la provincia que le nombre, ó haber residido en ella durante los dos últimos años, ó poseer en ella algun predio rústico ó urbano, ó capital de censo, que reditúen la mitad de la renta necesaria para ser procurador del reino.

Art. 36. Para justificar que la persona elegida para ser procurador á Córtes posee la renta propia anual que la ley requiere, se observarán por esta vez las reglas siguientes.

Si procede de propiedad territorial, y esta está arrendada, se justificará la renta por copia legalizada de la escritura de arrendamiento; si no hay escritura de arrendamiento, por los recibos del pago de la contribucion de frutos civiles.

Si el propietario habita su casa ó labra sus tierras, justificará la renta por certificacion jurada de los peritos nombrados por el ayuntamiento del pueblo en que esten situadas las fincas, y visada por el ayuntamiento.

Digitized by Google

Del mismo modo la justificarán los dueños de fábricas.

La de inquilinatos se justificará por los recibos del pago de los inquilinos.

Los propietarios de censos la justificarán por los recibos del pago de la contribucion de frutos civiles.

Los comerciantes la acreditarán por las cartas de pago del subsidio.

Art. 37. Una vez nombrados los procuradores á Córtes, que correspondan á cada provincia, estenderá el secretario la correspondiente acta, en que consten todos los trámites é incidentes de las elecciones; la cual será firmada por el presidente y los electores; y en seguida declarará el presidente que está terminada la junta electoral; siendo nulo de derecho cuanto despues hiciere ó resolviere.

Art. 38. El acta de que habla el artículo anterior quedará depositada en el archivo del gobierno civil de la provincia, despues de haberse sacado de ella un testimonio, firmado por el presidente, secretario y escrutadores.

Art. 39. Dicho testimonio será remitido al gobernador civil, quien lo dirigirá al ministerio de estado y del despacho del Interior, para que este lo pase á las Córtes cuando se reunan.

Art. 40. Las mismas personas espresadas en el artículo 38 deberán igualmente autorizar los poderes que han de darse á cada uno de los que hayan sido elegidos procuradores á Córtes, cuyos poderes estarán concebidos en la forma siguiente:

En la ciudad ó villa de
capital de la provincia de
se celebró la junta electoral mandada congregar en virtud de Real Convocatoria del dia
de Presidió dicha junta el gobernador civil de la provincia D. N. (ó la

autoridad que haya hecho sus veces); y se reunieron en el sitio destinado al efecto los electores siguientes: (aquí los nombres de los electores y de los partidos que los hayan nombrado): los cuales electores procedieron con arreglo á las leyes y cumplidas las formalidades y requisitos que las mismas ordenan, á elegir las personas que habian de concurrir á las Córtes generales del reino, en calidad de procuradores nombrados por esta provincia.

Fueron al efecto elegidas las personas siguientes:

(Aquí la lista de los elegidos.)

A todos los cuales, y á cada uno de ellos dieron los electores poderes bastantes y cumplidos para que con arreglo á la Real Convocatoria concurran como tales procuradores á Córtes, á las que se han de celebrar en el dia : y en las dichas Córtes examinen, discutan y resuelvan, segun su leal saber y entender, los puntos que se digne S. M. proponer á su deliberacion; mirando en todo al mejor servicio del Rey y al pró comunal de estos reinos.

Y para que conste donde y cuando convenga, con arreglo al acta de la junta electoral, de que se ha sacado un testimonio auténtico, se mandó igualmente espedir á cada uno de los elegidos como procuradores á Córtes por esta provincia, el poder correspondiente y en debida forma, para que sea valedero.

Asi lo autorizaron y firmaron los infrascriptos presidente, escrutadores y secretario de la mencionada junta electoral, en la ciudad ó villa de el dia de de (Siguen los nombres y las rúbricas.)

Art. 41. Cada uno de los nombrados procuradores á Córtes deberá presentarse en el pueblo que

al efecto haya designado la Real Convocatoria, antes del dia prefijado para la apertura solemne de las Córtes.

Art. 42. Dicha apertura solemne se celebrará esta vez en la heróica villa de Madrid el dia 24 de julio del presente año.

Art. 43. Con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos precedentes, los que hayan sido nombrados procuradores á las próximas Córtes deberán hallarse en Madrid antes del dia 20 de julio del presente año, con los poderes que acrediten su nombramiento, y los documentos justificativos de que poseen la renta anual requerida para desempeñar tan importante encargo.

Art. 44. El reglamento de las Córtes determinará todo lo concerniente al exámen y aprobacion de los poderes en las juntas preparatorias, conforme con lo dispuesto en el artículo 20, título 4.º del Estatuto Real.

Art. 45. Todos los procuradores á Córtes, cuyos poderes hayan sido aprobados en las juntas preparatorias, concurrirán á la apertura solemne de las Córtes, que se verificará en la forma prevenida por el artículo 26, título 5.º del Estatuto Real.

TITULO III.

Disposiciones especiales relativas á algunas provincias.

Art. 46. En las provincias donde haya pueblos cabezas de partido, que por ahora no tengan ayuntamiento, como sucede en algunos de las de Galicia y Asturias, enviará el gobernador civil un comisionado especial, sugeto de notoria probidad y arraigo, quien formará en dicho pueblo una junta electo-

Google

ral, compuesta de doce personas de los mayores contribuyentes del partido; á fin de que nombren, bajo la presidencia de dicho comisionado, los dos electores que hayan de concurrir á la junta electoral de provincia.

Art. 47. En atencion al estado en que actualmente se hallan las provincias Vascongadas y la Navarra, y para desviarse lo menos posible del espíritu y disposiciones de este Real decreto, se verificarán por esta vez las elecciones para procuradores á las Córtes generales del reino en la forma siguiente:

Las respectivas diputaciones, compuestas de todos los individuos que tengan voto en ellas, agregándoseles dos vocales del ayuntamiento y el síndico procurador general del pueblo donde tuviere su residencia la diputacion, y ademas un número igual de las personas mas pudientes de la provincia, procederán á nombrar los procuradores del reino que le correspondan; verificándolo por el mismo método y con las mismas formalidades que se han determinado por regla general en este Real decreto.

Art. 48. Por lo respectivo á las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, se reunirá una junta electoral en la ciudad de Santiago de Cuba, otra en la Habana, otra en Puerto Príncipe, otra en Puerto-Rico, y otra en Manila, compuesta cada una de ellas de los individuos del ayuntamiento de las espresadas capitales, y de un número igual de las personas mas pudientes, elegidas de antemano por el mismo ayuntamiento; y la junta electoral así formada, y presidida por el respectivo capitan general, ó por la autoridad en que este delegare sus facultades, procederá á la eleccion de los procuradores á Córtes por el método y forma prescriptos en este Real decreto.=Tendréislo entendido, y dispondreis lo conve-

niente á su puntual cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Aranjuez á 20 de mayo de 1834.=A D. Francisco Martinez de la Rosa, presidente del Consejo de Ministros.

Estado de los procuradores á Córtes que corresponden á cada una de las provincias en él espresadas.

Provincias.	Procuradores.
Alava.	1.
Albacete.	3.
Alicante.	6.
Almería.	3.
Avila.	2.
Badajoz.	5.
Barcelona.	6.
Burgos.	3.
Cáceres.	3.
Cádiz.	5.
Castellon de la Plana	3.
Ciudad-Real.	4.
Córdoba.	5.
Coruña.	6.
Cuenca.	5.
Gerona.	3.
Granada.	6.
Guadalajara.	2.
Guipúzcoa.	2.
Huelva.	2.
Huesca.	3.
Jaen.	4.
Leon.	4.
Lérida.	2.
Logroño.	2.
Lugo.	5.
Madrid.	5.
Málaga.	6.
Murcia.	4.

Digitized by Google

Navarra.	3.
Orense.	5.
Oviedo.	6.
Palencia.	2.
Pontevedra.	5.
Salamanca	3.
Santander.	2.
Segovia.	2.
Sevilla.	6.
Soria.	2.
Tarragona.	3.
Teruel.	3.
Toledo.	4.
Valencia.	6.
Valladolid.	3.
Vizcaya.	2.
Zamora.	2.
Zaragoza.	5.
Islas Baleares.	3.
Islas Canarias.	3.
Habana.	2.
Santiago de Cuba.	1.
Puerto Príncipe.	1.
Puerto Rico.	2.
Islas Filipinas.	2.
Total general de procuradores del Reino.	188.

Digitized by Google

Digitized by Google

